

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Al folio 22; téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Felipe Ignacio Hazbun Marín, abogado, en favor de **Carlos Iván Arias Uribe**, y deduce recurso de protección en contra de **Gabriela Ignacia Sepúlveda Arévalo** y de **Carolina Andrea Sepúlveda Arévalo**, por la acción ilegal y arbitraria cometida al denostar, difamar y calumniar públicamente al recurrente, con vulneración de las garantías consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la calumnia consiste en expresar que el recurrente, hace años indeterminados atrás, habría violado a la hija de la recurrida Carolina Sepúlveda y sobrina de la recurrida Gabriela Sepúlveda, e hijastra del recurrente, la niña Josefa Antonia Bruna Sepúlveda, quien falleció hace 3 años siendo adolescente con 14 años de edad por un accidente automovilístico producto de la negligencia de su propia madre.

Precisa que la “funa” publicada en las redes sociales de Instagram y Facebook, y en la página web funas.cl, se funda en que supuestamente las recurridas habrían encontrado una carta de la menor acusando al recurrente de haber cometido una violación, lo que es falso. Añade que en las publicaciones se ha difundido la imagen y los datos personales del recurrente, constituyendo una forma de autotutela ilícita que vulnera la integridad física y psíquica del recurrente, así como también su derecho a la honra. Asevera además que el objetivo de estos actos es separar al recurrente de sus dos hijos menores de edad, con quienes vive y detenta su cuidado personal, y quienes son hijos de una de las recurridas, doña Carolina Sepúlveda.

Hace presente que su parte dedujo recurso de protección Rol 66202-2020, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, arbitrio que fue acogido por sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021, ordenando a las recurridas la eliminación de toda publicación en redes sociales en descrédito del actor. No obstante, las recurridas no han dado cumplimiento al fallo, pues han insistido con las publicaciones en su contra.



Solicita se ordene a las recurridas: 1) Eliminar inmediatamente de su perfil de Instagram y Facebook y cualquier otra plataforma o red social, las publicaciones referentes al recurrente en que se le acusa de haber violado a una niña años atrás; 2) Abstenerse de realizar cualquier otra comunicación pública de similares características, sin perjuicio de otros derechos que les asistan; 3) Abstenerse de realizar imputaciones similares a través de medios de comunicación; 4) Asimismo, que se ordene oficiar al administrador de la plataforma Facebook e Instagram para que proceda a la eliminación de las aludidas publicaciones, así como las que se han realizado, a instancias de las recurridas, si aquellas no lo hicieren dentro del plazo que esta Corte otorgare para ello; con costas.

SEGUNDO: Que, por resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés se prescindió del informe requerido a las recurridas y se trajo los autos en relación.

TERCERO: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

CUARTO: Que los mismos hechos materias de este recurso ya fueron conocidos en el ingreso Rol 66202-2020 de esta Corte, en el cual se dictó



sentencia definitiva con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, acogiéndose el recurso y ordenándose a las recurridas la eliminación de las publicaciones aludidas, sentencia que no fue recurrida, encontrándose por tanto, en etapa de cumplimiento.

De ésta forma, y no aportándose nuevos y diversos antecedentes de hecho, más allá de denunciar el incumplimiento de la sentencia ya pronunciada, y ya habiendo sido resuelto el asunto sometido a la decisión de esta corte, corresponde el rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de Carlos Iván Arias Uribe, y en contra de Gabriela Ignacia Sepúlveda Arévalo y de Carolina Andrea Sepúlveda Arévalo.

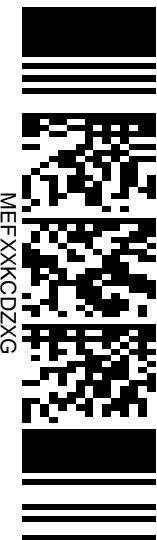
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-13035-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>